

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 07 de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO 2022-271

DEMANDANTE: HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA

DEMANDADOS: GUILLERMO GARCIA, EDUIN GUILLERMO GARCIA BOHORQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA CECILIA GUERRERO SEGURA (q.e.p.d.) señores HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO, MARTHA CECILIA SEGURA GUERRERO, NESTOR IVAN SEGURA GUERRERO, MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO y RODRIGO ALBERTO SEGURA GUERRERO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día 1º de abril de 2022, el señor HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, a través de apoderado judicial instaurada para el efecto, presento demanda declarativa en contra de GUILLERMO GARCIA y EDUIN GUILLERMO GARCIA BOHORQUEZ.

Se solicita por el actor se acceda a las siguientes declaraciones y condenas, como pretensiones principales:

PRIMERA: Que se declare que, entre GUILLERMO GARCÍA en calidad de acreedor, y HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA y ANA CECILIA GUERRERO DE SEGURA (Q.E.P.D.), en calidad de deudores, se celebró un contrato de mutuo en el año 1997.

SEGUNDA: Que se declare que HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA efectuó pagos por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$20.480.000,00).

TERCERA: Que se declare que la obligación contenida en el mutuo celebrado en 1997 se extinguió por pago total de la obligación.

CUARTA: Que, en consecuencia con lo anterior, se declare que HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA está a paz y salvo respecto de GUILLERMO GARCÍA por concepto del contrato de mutuo descrito en la presente demanda.

QUINTA: Que, en consecuencia con lo anterior, se declare la cancelación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de GUILLERMO GARCÍA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-24815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, en relación con la fracción del dominio de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA.

SEXTA: Que, en consecuencia con lo anterior, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, para que cancele la hipoteca antes mencionada.

SÉPTIMA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo desde luego el importe de las agencias en derecho

Las pretensiones subsidiarias son del mismo tenor.

Como supuestos facticos de la presente acción, se arguye en síntesis que se permite efectuar el Despacho los siguientes:

1°. Que los señores HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA y ANA CECILIA GUERRERO DE SEGURA (q.e.p.d.) adquirieron el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-24815, el 17 de septiembre de 1965, a través de la escritura pública N° 4262 de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá.

2° Que, en el año 1997, celebraron contrato de mutuo por la suma de \$10'000.000 mcte., con el señor GUILLERMO GARCIA, a través de la escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía número 4109 del 5 de noviembre de 1997, otorgada en la Notaria 45 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-24815.

3° Afirmo, que se realizó el pago de la obligación, por un total de \$20'480.000 mcte., en un término inferior a un año, suma que es superior de acuerdo a los intereses fijados por la Superintendencia Financiera, a quien el acreedor autorizó, señor EDUIN GUILLERMO GARCIA BOHORQUEZ, quien es el hijo de GUILLERMO GARCIA

4° Manifestó, que, para finales de 1998, ni GUILLERMO GARCIA ni EDUIN GUILLERMO GARCIA BOHORQUEZ, volvieron a tener contacto con el accionante, encontrándose para el momento de presentación de la demanda extinguida la obligación al haber pasado más de 23 años, sin que los demandados ejercieran acción alguna contra el aquí accionante tendiente al cobro de la acreencia.

5° Sostiene, que desconoce el domicilio de los demandados.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (22), el juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y el correspondiente traslado por el término de veinte (20) días.

Surtido el emplazamiento de los demandados, GUILLERMO GARCIA, EDUIN GUILLERMO GARCIA BOHORQUE y los herederos indeterminados de ANA CECILIA GUERRERO DE SEGURA (q.e.p.d), se designó curador ad litem, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2023 (PDF 011), auxiliar que contesto la demanda sin formular medios exceptivos de ninguna naturaleza¹

Los demás demandados HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO, MARTHA CECILIA SEGURA GUERRERO, MARLEN ROCIO SEGURA GUERRERO, RODRIGO ALBERTO SEGURA GUERRERO, allegaron contestación de la demanda a través de apoderado judicial², sin oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco formularon medio exceptivo alguno.

El demandado, NESTOR IVAN SEGURA GUERRERO, se tuvieron se tuvo notificado en forma personal, quien guardo silencio en el término de traslado.³

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas por practicar, siendo que las aportadas fueron solo documentales y ya fueron decretadas en providencia del 18 de abril de 2024.

Aunado a que con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la acción

¹ PDF 015

² PDF 013

³ PDF 021

invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Relievase que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por la parte actora en su escrito de demanda y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la parte demandante compareció al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto, la entidad demandada guardó silencio y la competencia dado los factores que la determinan radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN

Entraremos a verificar si hay lugar a declarar la extinción de la garantía hipotecaria celebrada entre el demandante y el demandado GUILLERMO GARCIA, para ello veamos lo siguiente:

Se pide en el sub lite; se declare que la obligación contenida en el mutuo celebrado a través de la escritura pública 4109 del 5 de noviembre de 1997 de la Notaria 45 de Bogotá, a través de constituyo hipoteca, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-24815, se extinguió por pago total de la obligación, como también porque el señor GUILLERMO GARCIA

como acreedor hipotecario no ejerció los derechos y/o facultades vinculadas al contrato de mutuo y por tanto, acaeció el fenómeno de la prescripción extintiva.

Que, como consecuencia de lo anterior, se orden la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 24815 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, constituida a favor de GUILLERMO GARCIA y que fue inscrita en la anotación N° 2 del referido folio.

El petitum de la demanda, se contrae entonces, dentro del marco de los presupuestos de la prescripción, de que trata el título XLI (41) del Código Civil, pretendiendo así, la prescripción sobre un derecho, por no haberse ejercido las acciones necesarias para su exigibilidad en un lapso de tiempo determinado.

Aunado a ello, y de las pretensiones de la demanda, se logra advertir que se pretende la extinción de la prenda, fundamentada en la prescripción extintiva, alegando el lapso de tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la acción y su término para en efecto, hacer exigible dicho derecho.

Sobre el particular, el artículo 2512 del Código Civil, establece que este fenómeno jurídico es “... *un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos...*”, a su vez, el artículo 2513 de aquella codificación, prevé que puede invocarse por vía de acción o de excepción, en nuestro caso, el demandante invoca la prescripción extintiva como acción para extinguir los derechos que la parte demandada tiene en su contra, derivados del contrato de hipoteca constituido sobre el citado inmueble contentiva en la escritura de hipoteca 4109 del 5 de noviembre de 1997 de la Notaria 45 de Bogotá, por valor de \$10'000.000 mcte., según pagare suscrito por los deudores a favor del acreedor hipotecario.

Entonces, el artículo 2535 del C. C. establece que la prescripción que extingue acciones o derechos solo exige el paso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones y que los términos respectivos deben computarse desde la exigibilidad de la obligación.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaría directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

Así, el contrato de hipoteca referido, obrante en autos, garantiza el pago de la suma de dinero dada en préstamo y respaldada con el pagaré allí aludido por valor de \$10'000.000 mcte., hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-24815, pagaré del cual se desconoce su vencimiento, no obstante, teniendo en cuenta el término de constitución de la hipoteca data de hace más de 20 años para el momento de presentación de la demanda.

Ahora, de lo afirmado en los fundamentos fácticos de la acción y de las pruebas documentales arrimadas al plenario se observa que el demandado no ejerció ninguna acción para el recaudo de las sumas de dinero respaldadas con el pagaré e hipoteca, comoquiera que del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado no se observa medida cautelar por parte de este para obtener el pago de la obligación hipotecaria.

Por otra parte, si se observa de las pruebas documentales aportadas al plenario, como consignaciones a través de cheques a favor del señor GUILLERMO GARCIA, comprendidos entre el 5 de noviembre de 1997 y 22 de septiembre de 1998, fechas que concuerdan con la fecha de creación de la escritura de hipoteca, que durante casi un año se realizó un pago por valor de \$20'480.000 mcte, a favor del acreedor hipotecario, con lo que se presume el pago de la obligación.

Así las cosas y dado que la demanda de prescripción extintiva de la garantía hipotecaria, aquí adelantada se presentó para su correspondiente reparto el 1° de abril de 2022, casi 25 años después de la constitución de la garantía hipotecaria, es plausible concluir que se encuentra prescrita la obligación contenida en la escritura de hipoteca 4109 del 5 de noviembre de 1997 de la notaría 45 de Bogotá y el correspondiente pagaré allí indicado, pues obsérvese que el artículo 2538 del Código Civil, establece que: "*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que aceden*", razón por la que se accederá a las pretensiones del líbello demandatorio, declarándose la prescripción extintiva de la contenida en la escritura de hipoteca 4109 del 5 de noviembre de 1997 de la notaría 45 de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la extinción de la hipoteca incorporada en la escritura pública 4109 del 5 de noviembre de 21997 otorgada en la notaría 45 de Bogotá, que recae sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-24815 inscrito en la anotación 2 del referido folio. Ofíciase.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, en la forma señalada en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970. Por secretaría, expídase la correspondiente misiva y entréguese a la parte demandante para su trámite. De acuerdo con lo indicado en ese mismo precepto, la protocolización corresponde directamente al interesado.

TERCERO: Ordenar el registro de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-24815 de Bogotá. Líbrese la comunicación del caso y entréguese a los accionantes para su diligenciamiento.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D. C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 18 en el día de hoy 8 de mayo de
2024

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario